Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
San Juan, Puerto Rico

4351

ENMIENDAS AL REGLAMENTO GENERAL DE DEPORTES AFICIONADOS

INDICE

	Página
PROPOSITO	1
ARTICULO I - Base Legal	1
ARTICULO II - Enmiendas	1
ARTICULO VIII - Querellas	1
ARTICULO IX - Reconsideración	2
ARTICULO X - Revisión Judicial	2, 3
ARTICULO XI - Sanciones, Ordenes y Multas Administrativas	3
ARTICULO III - Cláusula de Separabilidad	3
ARTICULO IV - Vigencia	4

Núm. 4351
Fecha: 19 de Octubre de 1990
3:03 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS AL REGLAMENTO GENERAL DE DEPORTES AFICIONADOS

Propósito

Enmendar el Reglamento General de Deportes Aficionados a los efectos de atemperarlo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO I - BASE LEGAL

En virtud de las disposiciones de la Ley 126 aprobada el 13 de junio de 1980, según enmendada, Artículo 11 (3 L.P.R.A. 442j) y de conformidad con las disposiciones de la Ley 170 aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada (3 L.P.R.A.-Sec. 2101 y subsiguientes) se enmienda este Reglamento.

ARTICULO II - ENMIENDAS

Se enmiendan los Artículos VIII, IX y el Artículo X, Incisos a y c para que lean como a continuación se indica:
ARTICULO VIII - QUERELLAS:

Toda persona u organismo, incluyendo al Departamento de Recreación y Deportes, que tenga razón fundada para creer que un aficionado ha cometido algún acto que afecte tal condición de aficionado, radicará por escrito ante el Comité de Arbitraje Deportivo designado, una querella a tales efectos, según lo establece el Reglamento del Comité de Arbitraje Deportivo, según enmendado. Dicha querella deberá contener, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Nombre y direcciones postales de todas las partes,
b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción
c) Referencia a las disposiciones legales aplicables, si se conocen
d) Remedio que se solicita
e) Firma de la persona promovente de la querella

ARTICULO IX - RECONSIDERACION:

La parte adversamente afectada por la decisión emitida por el Comité de Arbitraje Deportivo, podrá solicitar por escrito dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la decisión, la reconsideración al Secretario de Recreación y Deportes. El Secretario tendrá treinta (30) días para decidir con respecto a la reconsideración solicitada, pasados los cuales si no ha emitido su decisión se entenderá No Ha Lugar a la misma. Si la rechazare de plano, el término para solicitar revisión se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitiar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Agencia resolviendo definitivamente la moción. Si la Agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los treinta (30) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO X - REVISION JUDICIAL:

a) Cualquier parte adversamente afectada por una decisión en reconsideración del Secretario podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión a la Sala del Tribunal Superior correspondiente a la residencia del perjudicado mediante un recurso emitido por el Tribunal a su discreción. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal Superior dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la referida decisión.

b) .....

.....

.....

c) El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión. Radicando el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

d) .....

.....

***

ARTICULO XI - SANCIONES, ORDENES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

El incumplimiento o infracción de las disposiciones de este Reglamento o de órdenes administrativas del Secretario o el haber obtenido una acción administrativa mediante engaño, podrá previa celebración de vista, conllevar sanciones que incluirá desde la imposición de multas máximas de $5,000.00 hasta la suspensión temporera o definitiva del deporte aficionado al solicitante.

ARTICULO III - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Cada una de las disposiciones de este Reglamento deberán interpretarse separada de las demás por lo que la declaración de nulidad de alguna de éstas o parte de éstas, no invalidará la aplicación y alcance de las demás.

ARTICULO IV - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 1990.

Leonardo González Rivera
Secretario